

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1938/2016

ACTOR: CARLOS EMMANUEL
DURÁN MARMOLEJO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Resolución por la que se **asume competencia** y se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra del acuerdo INE/JGE273/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, *por el que se aprueba la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral.*

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado:	Acuerdo INE/JGE273/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acuerdo impugnado. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General emitió el acuerdo INE/JGE273/2016.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre del año en curso, el actor promovió un juicio ciudadano en contra del acuerdo impugnado, vía correo electrónico, ante la Sala Regional Toluca.

1.3. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Toluca.

Mediante un acuerdo emitido el uno de diciembre del año en curso, la Presidenta de la Sala Regional Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor y remitió las constancias atinentes.

1.4. Trámite y sustanciación.

La Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1938/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Remisión de demanda original.

El quince de diciembre del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda original.

1.6. Radicación.

El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación al rubro indicado por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de un acuerdo de un órgano central del INE, a saber, la Junta General, por virtud del cual aprobó la emisión de la primera convocatoria para ocupar plazas en

SUP-JDC-1938/2016

cargos del SPEN, la cual, en concepto del actor, vulnera sus derechos políticos de integrar autoridades electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184 y 186, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo análisis es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la ley de medios.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda. Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

SUP-JDC-1938/2016

En el caso, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que la demanda de juicio ciudadano promovida por el actor fue recibida por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, a través de la cuenta ventanillajudicial@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte posterior de la impresión del escrito de demanda, en donde también se observa que tal comunicación fue enviada de la cuenta cduranmarmolejo@gmail.com.

Lo anterior, se corrobora con lo expuesto por la Magistrada Presidente de la Sala Regional Toluca en el proveído de uno de diciembre pasado, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 84/2016, en el que aduce, en lo que interesa, lo siguiente:

“...mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del presente año, se ordenó reservar las constancias recibidas por correo electrónico, a efecto de dar el trámite de ley y acordar lo conducente una vez que el promovente remitiera el original del escrito de demanda, y aunado a que en la fecha en que se actúa, no se ha recibido documento original alguno respecto del escrito antes referido ...”¹

A juicio de esta Sala Superior, el requisito previsto en la ley de medios relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente no se encuentra satisfecha, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen escaneada del escrito con la firma

¹ Dicha documental obra, en copia certificada, agregada en el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano al rubro identificado, la cual tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1938/2016

autógrafo, lo que consta es una imagen y no la firma de puño y letra del promovente.

Por último, debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno se puede considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Regional Toluca tenga la calidad de demanda del juicio ciudadano.

Resulta aplicable la tesis XXI/2013 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA².

No obsta a lo anterior que el quince de diciembre del año en curso, el actor haya presentado en sobre cerrado a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual envía la demanda original del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, toda vez que éste se exhibió de forma extemporánea.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.

En efecto, la autoridad responsable no precisa o acredita la fecha de notificación del acto impugnado, sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable.

De las constancias de autos se advierte que el actor remitió por correo electrónico su demanda el veintiséis de noviembre del año en curso, por lo que debe considerarse que a partir de tal fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.

En tal sentido, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre del año en curso.

Asimismo, en el expediente en que se actúa consta que el actor envió por mensajería la demanda con firma autógrafa el catorce de diciembre del presente año y se recibió en esta Sala Superior el quince siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en la normativa aplicable.

Por lo anterior, aun cuando se tuviera por válido el escrito original de demanda enviado por el actor, al no haberse presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal establecido para ello, éste debe considerarse improcedente al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley

SUP-JDC-1938/2016

de Medios, tal y como se prevé en la parte final de la tesis antes invocada, en el sentido de que “...*la remisión de la imagen escaneada de una demanda..., no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece...*”

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda promovida por Carlos Emmanuel Duran Marmolejo.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada

SUP-JDC-1938/2016

Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO